JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2023-00070-00
DEMANDANTE: DINA MARCELA GARCIA BARRETO
DEMANDADO(A): WILLIANS JUNIOR IMBETH FERIA

La señora DINA MARCELA GARCIA BARRETO, domiciliada en el municipio de San Benito Abad- Sucre, presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, contra el señor WILLIANS JUNIOR IMBETH FERIA**,** con domicilio principal en este mismo municipio.

Con la demanda se acompaña: i) fotocopia del registro civil de nacimiento del niño Dylan Junior Imbeth Garcia**,** con el que se prueba el parentesco y la minoría de edad del mismo y ii) Acta de audiencia extrajudicial de conciliación ante la Comisaría de Familia de San Benito Abad, la que se declaró fracasada.

El artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".*

El artículo 135 de la ley 1098 de 2006, faculta a cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o al Defensor de Familia para promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios.

En consecuencia, por reunirse los requisitos legales, se admitirá la solicitud de marras.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL, presentada por la señora DINA MARCELA GARCIA BARRETO, a nombre propio, y

en contra del señor WILLIANS JUNIOR IMBETH FERIA**.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda al demandado por el término de ley.

TERCERO: TRAMÍTESE este proceso de conformidad en las normas establecidas en los artículos 390, 391, 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 289, 290 y 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Comisaría de Familia de San Benito Abad, personero Municipal de San Benito Abad y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para efectos de asistencia y acompañamiento en el presente trámite en los términos de Art. 290 a 293 y 301 del C.G.P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

SEXTO: ORDÉNESE a la Comisaría de Familia de San Benito Abad, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación secretarial, se sirva realizar nueva valoración psicológica al menor Dylan Junior Imbeth Garcia, así como visita socio familiar a los hogares de la señora DINA MARCELA GARCIA BARRETO y del señor WILLIANS JUNIOR IMBETH FERIA, para que las conclusiones correspondientes reposen al interior de este plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babe2882db13c5698dcc655a234652895bdfd4579b62f85efcce4ac1dd9d5986**

Documento generado en 09/06/2023 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica